

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis.....	8 "
	Un año.....	16 "

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento á lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá á toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio á la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica ó pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura,

Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería é industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar ó elaborar productos del cultivo ó de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir ó explotar obras aplicables á la Agricultura, Ganadería é industrias derivadas; fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración ó enseñanzas de cualquier índole referentes á este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo á las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas á la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepios, Cajas de Ahorro y de Seguros; Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas

de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, ó administración ó representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede á los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutarán en lo relativo á derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto á preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas á procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden á los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que á determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo á la creación de «warrants» concedidos á los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente á cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle á la extensión é importancia agrícola de la provincia y á las Asociaciones agrícolas ó ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará con-

vocando el Gobernador civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara á los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11.— Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12.— Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria ó representar á una entidad agrícola ó pecuaria.

Art. 13.— Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14.— El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15.— Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario; para tratar especialmente de los particulares concernientes á cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos ó iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesiándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección ó grupo.

Art. 16.— Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17.— Todos los antedichos cargos, á excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18.— Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial: el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19.— La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales á aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas é industriales signifiquen una garantía de trabajo y acier-

to en la labor encomendada á las Cámaras.
Art. 20.— Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho á intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21.— Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos ó industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente ó como socios colectivos, ó que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquier empresa ganadera ó agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos ó de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería é industrias relacionadas con los fines asignados á estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22.— El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23.— Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24.— Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25.— Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26.— Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas á dedicar atención preferente á la formación de estadísticas de producción y consumo y á publicaciones de interés ó servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27.— Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de

la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28.— Las dudas é incidencias que surjan con referencia á la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.— El Ministro de Fomento, ABILLO CALDERÓN.

(Gaceta del día 9 de Septiembre)

Dada la gran importancia y transcendencia que encierra la anterior disposición para los intereses agropecuarios, espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia han de prestarle su mayor atención, y les encarezco la necesidad de hacer que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de sus respectivas localidades, á cuyo efecto, dispondrán la publicación de bandos en los sitios de costumbre, y usarán además de aquellos otros medios que puedan facilitar la divulgación del Real decreto que nos ocupa.

Soria, 11 de Septiembre de 1919.

El Gobernador, TIBURCIO MARTIN PICH.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Concurso.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto general del Magisterio, y habiendo quedado vacante por resultas del concurso general de traslado la escuela de la Revilla, que radica en población de menos de 1.000 habitantes; se anuncia á concurso la provisión de dicha escuela, pudiendo aspirar á dicha vacante los Maestros que ejerzan en las distintas escuelas del mismo término municipal.

El plazo para solicitar será el de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y las condiciones de preferencia serán las determinadas en el artículo 62 del referido Estatuto.

Soria 10 de Septiembre de 1919.—El Jefe de la Sección, Clemente de Benito.

RECTIFICACION.

En la circular del Gobierno civil, número 197, publicada en el Boletín oficial anterior, se dice, por error involuntario, que uno de los delegados de la Comisión provincial de compra de trigos, designados para San Esteban de Gormaz, es D. Benito Muñoz, en lugar de D. Benito Ibáñez, que es el que verdaderamente fué nombrado.

Lo que se rectifica para conocimiento del público y á los efectos correspondientes.

Soria.—Imprenta provincial.

miento, en los que se detallarán: el nombre del dueño del ganado, clase y número de cabezas de éste, día en que empiece y termine el aprovechamiento; viniendo obligado el referido Alcalde a dar conocimiento a esta Jefatura de los citados permisos a medida que los vaya expediendo, sin cuyo requisito se considerará fraudulento el aprovechamiento.

4.ª Antes de principiar el aprovechamiento que se hubiere obtenido, el interesado podrá reclamar la entrega formal del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 200 metros de sus límites.

5.ª La entrega del terreno y zona limítrofe a que se refiere la condición anterior, se hará en su caso por el funcionario del ramo que designe la Jefatura de Montes, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente; consignando los daños y novedades que hubiere dentro del terreno y zonas indicadas, en la diligen-

cia correspondiente, que firmada por todos los asistentes al acto deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo el original de dicha diligencia a la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

6.ª Las majadas, cuando fuesen necesarias, es establecerán en los sitios que no puedan causar daño al repoblado, y de modo que sus corrales sean variados con bastante frecuencia para que no ocupe más de tres días el mismo suelo.

7.ª Los pastores solo podrán usar para sus precisas atenciones, dentro de cada monte y con las precauciones de ordenanza, las leñas muertas y rodadas que hubiere en el mismo.

8.ª Bajo ningún concepto entrará ganado alguno en los sitios de cada monte que hayan sufrido incendio en cualquiera de los seis años últimos, ni en los que estén ó fueren acotados para la mejora de su estado.

9.ª El dueño ó dueños de los ganados que pasten en cada monte, serán responsables de los daños que causen sus pastores y ganados, y

aun de los que resulten ó aparezcan sin causante conocido, cuando por los mismos ó por sus pastores no hayan sido denunciados por escrito a la autoridad local ó los guardas forestales, antes del cuarto día de haberse cometido

10.ª Todas las operaciones de cada aprovechamiento quedan sujetas a la dirección de los empleados del Distrito forestal, y se practicarán bajo la inmediata inspección de una Comisión del Ayuntamiento ó Junta a quien corresponda, auxiliada de los guardas forestales y guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libere a los dueños del ganado de la que pueda afectarles, cuidarán de que cada aprovechamiento se efectúe según lo determinado en el estado antes citado, en estas condiciones y en las disposiciones vigentes.

11.ª Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

ESTADO expresivo de los aprovechamientos de leñas que podrán ser utilizadas por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de sus hogares, durante el año de 1919-1920, según el plan aprobado para el mismo por Real orden de 18 de Agosto de 1919.

Número del monte en el catastro.	Pueblo a que pertenece el monte.	Nombre del monte.	LEÑAS				Valor Pesetas.	Plazo para el aprovechamiento. Días.
			Gruesas.		Menudas.			
			Número de estereos de cuatro cargas.	ESPECIE	Número de estereos de cuatro cargas.	ESPECIE		
Partido de Agreda.								
1	Agreda	Moncayo	250	Haya	550	Haya	1600	120
2	Beratón	Valle y Dehesa	20	Roble	20	Roble	80	40
4	Borobia	Vallejo	"	"	150	Idem	300	60
5	Buimanco	Dehesa	30	Roble	40	Idem	140	60
6	Cardejón	Chaparral	50	Roble y Encina	50	Roble y Encina	200	60
7	Ciria	Mata	25	Roble	25	Roble	100	50
11	Cueva de Agreda	Matilla la Virgen	15	Idem	15	Idem	60	40
12	Idem	Palancar y Cerro	35	Idem	35	Idem	140	50
13	Fuentes de Agreda	Dehesa	15	Idem	65	Idem	160	70
14	Fuentes de Magaña	Idem	25	Idem	25	Estepa	100	50
16	Hinojosa del Campo	Cañadas	20	Idem	20	Roble	80	60
18	Matalebreras	Dehesa	"	"	30	Roble y varias	60	40
19	Idem	Monte y Dehesa	"	"	30	Idem	60	40
21	Noviercas	Dehesa Boyal	"	"	50	Roble	100	60
22	Olvega	Carrascal	500	Encina	"	"	1000	80
24	Idem	Dehesa ó Sierra	"	"	200	Roble	400	60
25	Oncala	Dehesa	20	Acebo	"	"	40	30
26	Pinilla del Campo	Idem	20	Roble y Espino	40	Roble y Espino	120	50
28	Povar	Idem	"	"	10	Roble	20	20
29	Idem	Idem	"	"	10	Estepa	20	20
31	Pozalmuro	Monte	30	Roble y Encina	100	Roble y Encina	260	60
32	San Pedro Manrique	Dehesa Boyal	20	Roble	50	Estepa	140	60
33	Idem	Idem y Excomuni-	"	"	"	"	20	30
35	Sarnago	Pedroso	10	Idem	"	"	80	60
36	Idem	Dehesa	15	Idem	25	Roble	70	60
38	Idem	Idem	15	Idem	20	Idem	36	30
39	Suellacabras	Idem	"	"	18	Idem	70	60
41	Idem	El Espino	20	Roble	15	Idem	20	30
42	Idem	Suellacabras	10	"	10	Estepa	20	30
43	Tañiñe	Dehesa Vieja	20	Roble	22	Roble	68	40
45	Trevago	Dehesa	12	Roble	22	Idem	240	60
46	Idem	Revedado	60	Idem	60	Idem	140	60
47	Villar del Campo	Robledal	20	Idem	50	Estepa y varias	200	60
48	Idem	Fuenmayor	50	Roble y Encina	50	Roble y Encina	200	60
49	Vozmediano	La Mata	25	Roble	25	Roble	100	60
50	Idem	Tallar Viejo	13	Idem	12	Idem	50	60
Partido de Almazán.								
52	Almazán	Pinar	60	Pino y varias	160	Pino y varias	440	90
53	Idem	Vedado	260	Roble y Encina	510	Roble y Encina	1540	100
54	Andaluz	Pinar	25	Pino	25	Enebro	100	40
56	Bayubas de Abajo	Idem	40	Idem	70	Pino	220	80
60	Fuentelarbol	Valdelacasa	40	Roble	50	Roble	180	80
61	Fuentepinilla	Majadilla Larga	15	Roble y Encina	15	Roble y Encina	60	30
62	Idem	Robledal	"	"	50	Idem	100	60
63	Idem	Idem	40	Roble y Encina	100	Idem	280	60
65 bis	Revilla	Pinar	25	Pino	25	Pino	100	60

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	LEÑAS		Valor. Pesetas.	Plazo para el aprovechamiento. Dias.
				Gruesas. ESPECIE. Número de estéreos de cuatro cargas.	Menudas. ESPECIE. Número de estéreos de cuatro cargas.		

Tajuéco	Tajuéco	66	Pinada	50	Pino y Matas	200	60
Idem	Idem	67	Quemadales	75	Pino	300	60
Valderrodilla	Valderrodilla	69	Tejera	100	Idem	250	60

Partido del Burgo de Osma.

Cuevas de Ayllón	Cuevas de Ayllón	74	Valdepeñas	150	Roble	300	60
Espeja	Espeja	75	Pinar	400	Estepa y Sabina	400	70
Espejon	Espejon	76	Mata	100	Idem	100	60
Gormaz	Gormaz	78	Pinar	100	Idem	100	60
Nafria de Ucero	Rejas de Ucero	83	Valdetier	20	Idem	20	30
Retortillo	Retortillo	86	Dehesa Quejigal	50	Idem	50	50
Santa Maria de las Hoyas	Santa M. las Hoyas	91	Pinar	150	Idem	150	70
Talveilla	Cantalucia	92	Dehesa	60	Roble y varias	60	40
Idem	Cubilla	94	Pinar	50	Estepa	50	40
Torraiba del Burgo	Torraiba	97	Monte	100	Estepa y Sabina	100	80

Partido de Soria.

Aldehuela del Rincón	Aldehuela del Rincón	105	Mata y Mogote	20	Roble	80	40
Almarza	Almarza y S. Andres	106	Mata	100	Roble y varias	900	80
Arancón	Tozalmoro	107	Cerro Quiñones	26	Idem	52	40
Idem	Arancón	108	Hoya del Valle	60	Idem	120	60
Arévalo de la Sierra	Arévalo de la Sierra	109	Dehesa	12	Roble y varias	124	60
Idem	Arévalo y Torre	110	Garagüeta	100	Acebo y varias	400	100
Arguijo	Arguijo	111	Dehesón	55	Roble y Haya	180	70
Barriomartin	Barriomartin	112	Espinar	10	Id. y varias	30	40
Bretún	Bretún	113	Dehesa	20	Roble	100	60
Cabrejas del Pinar	Cabrejas y Abejar	117	Dehesa Comunera	700	Pino	1790	90
Canredondo	Canredondo	120	Ambudea	25	Roble y varias	100	60
Carrascosa de la Sierra	Carrascosa de la Sierra	121	Dehesa	76	Idem	152	60
Castil de Tierra	Castil de Tierra	122	Mata	10	Roble	140	60
Castilfrio de la Sierra	Castilfrio la Sierra	123	Robledal	25	Roble y varias	100	40
Cidones	Cidones	124	Dehesa	50	Roble	200	60
Cubo de la Sierra	Sepúlveda	126	Robledal	20	Idem	120	60
Cubo de la Solana	Lubia	127	Cabrejano	25	Idem	100	40
Idem	Idem	128	Dehesa	25	Idem	100	40
Idem	Rabanera	129	Majada Honda	50	Idem	100	40
Dlustes	Dlustes	130	Dehesa	20	Haya	80	60
Idem	Camporredondo	131	Idem	10	Idem	40	40
Estepa de San Juan	Estepa de San Juan	133	Idem	6	Roble y varias	40	30
Gallinero	Gallinero	134	Dehesa Mata	70	Idem	440	100
Herreros	Herreros	136	Egido (E.)	50	Roble	200	60
Hinojosa de la Sierra	Langostó	137	Quejigal y Dehesa	35	Idem	140	60
Iluero	Iluero	138	Robledal	16	Idem	32	30
Molinos de Duero	Molinos y Salduero	142	Dehesa Robledal	200	Roble	800	90
Idem	Molinos de Duero	143	Pinar	25	Idem	100	60
Montenegro de Cameros	Montenegro de Cameros	145	Hayedo de la Umbria	75	Haya y Varias	150	70
Muedra (la)	Muedra (la)	146	Robledal	40	Roble	160	60
Narros	Narros	147	Dehesa Marojal	50	Idem	100	60
Navacaballo	Navacaballo	149	Robledal	25	Roble	100	40
Ocenilla	Ocenilla	150	Barranco Rubio	30	Idem	120	40
Oteruelos	Oteruelos	151	Dehesa Monte	30	Idem	160	60
Idem	Vilviestre	152	Robledal	30	Idem	140	70
Pedrajas	Pedrajas	153	Monte y Dehesa	30	Idem	200	60
Idem	Totedillo	154	Robledillo	25	Idem	100	40
Portelrubio	Portelrubio	155	Verduceda	25	Idem	100	60
Póveda	Póveda	156	Espinar	25	Idem	100	60
Idem	Póveda y Barriomartin	158	Pinar y Plantio	25	Roble y Haya	100	80
Quintana Redonda	Llamosos	159	Marojal	100	Roble	400	80
Idem	Izana	160	Mata	25	Idem	100	80
Idem	Quintana Redonda	162	Robledal	100	Idem	400	60
Idem	Idem	162 bis	Pinar y Labores	25	Pino y Estepa	100	60
Rebollar	Rebollar	163	Mata	10	Roble y Estepa	60	40
Idem	Espejo	164	Robledal	10	Roble	40	40
Royo (el)	Royo (el)	165	Monte	100	Idem	200	60
Salduero	Salduero	166	Pinar	10	Roble	40	50
Santa Cruz	Santa Cruz	167	Dehesa	10	Haya	100	60
Soria	Soria	177	Valonsadero	100	Roble	400	70
Sotillo del Rincón	Sotillo del Rincón	181	Dehesa Cerrada	20	Idem	80	60
Idem	Idem	182	Idem Privilegio	70	Idem	280	60
Tardajos	Tardajos	183	Vardal y Carrascosa	25	Roble y Encina	200	60
Idem	Miranda	184	Valdelavilla	15	Roble	30	30
Tardelcuende	Tardelcuende	185 bis	Pinar y Labores	10	Pino	40	30
Torrearevalo	Torrearevalo	187	Dehesa	45	Roble y varias	180	70
Valdeavellano de Tera	Valdeavellano de Tera	189	Idem	100	Idem	600	80

(Se continuará.)